

58
— 1
+ 2

Proyecto de Tratado de comercio, y navegacion
de la Republica del Paraguay con la Confederacion
Argentina.

S. E. el Presidente de la Republica del
Paraguay, y S. E. el Presidente constitucional

Vol: 298

Sección: historia

Nº : 22

Año: 1852

Proyecto de un tratado de Comercio y navegacion entre la
Argentina y Paraguay.

Foj: 3

344
... y que deben continuar en aumento
todas las facilidades, prerrogativas, y garan-
tias que sean posibles, y puedan contri-
buir a estrechar, y activar esas relaciones,
han nombrado los respectivos Plenipoten-
ciarios para discutir, y concluir un
tratado de comercio, y navegacion: a saber
S. E. el Presidente de la Republica del
Paraguay, al Ciudadano

58
— 1
+ 2

Proyecto de Tratado de comercio, y navegacion
de la Republica del Paraguay con la Confedera-
cion Argentina.

S. E. el Presidente de la Republica del
Paraguay, y S. E. el Presidente constitucional
de la Confederacion Argentina animados de
un vivo deseo de que el Tratado de 15 de
Julio de 1852, que ha restablecido las bue-
nas y amigables relaciones entre ambas Repu-
blicas sea completado como es indispensable
para consolidarlo, dando a las relaciones
comerciales que han nacido de aquel tra-
tado, y que deben continuar en aumento
todas las facilidades, posesiones, y garan-
tias que sean posibles, y puedan contri-
buir a estrechar, y activar esas relaciones,
han nombrado por respectivos Plenipoten-
ciarios para discutir, y concluir un
tratado de comercio, y navegacion: a saber

344
S. E. el Presidente de la Republica del
Paraguay, al Ciudadano

L. S. E. el Presidente de la
Confederación Argentina á N. N.

Quienes despues se habere comu-
nicado sus respectivos Plenos Poderes, y
se haberos cangeado, despues de hallarlos
en buena y debida forma, han convenido
en los artículos siguientes.

Art. 1.º Habindose estipulado en el
Tratado de 15 de Julio de 1852 que la nave-
gacion de los rios Paraná, y Paraguay
es libre á los pabellones paraguayos y ar-
gentinos, se declara que esa navegacion debe
ser amplia, y completa para los buques, y
súbditos de ambas altas Partes contratantes
en todos los puertos de los respectivos Estados,
en que al presente es permitido al comercio
externo, ó en adelante se permisa.

2. In fuerza y consecuencia de esta
declaracion, los buques paraguayos entraran
cargados, ó en lastre, á todos los puertos
argentinos; y los buques argentinos en los
puertos paraguayos, cargados, ó en

lante, sin estar sujetos, ni sometidos en su viaje, a ningun impuesto, o recargo de cualquier nombre, y naturaleza que sea, como de tránsito, tonelaje, puertos & si arribasen á cualquier puerto por averia, recalo, o provisiones

3.º Los buques paraguayos, y argentinos podrán hacer en los puertos habilitados valdeacion y trabajos para la Republica del Paraguay sin pagar otros o mas altos derechos que los que actualmente pagan los buques de cualquier otra nacion -

4.º Los frutos y productos de la Republica del Paraguay exportados en buques paraguayos, o argentinos, o de cualquiera otra nacion, no pagaran en las aduanas, y puertos argentinos en que se introduzcan, otros o mas altos derechos que los que paga actualmente cualquiera otra nacion que senza frutos y productos iguales á los de la Republica del Paraguay: Asi como los productos del hulo, industria, o arte de la Confederacion Argentina que se introduzcan en los puertos de la

345

República del Paraguay no pagarán otros ni mas altos derechos que los productos iguales de cualquiera otra Nación.

5.º. Queda declarado por el artículo 5.º del Tratado de 15 de Julio de 1852 que la navegación del Rio Bermejo es comun à las dos Repùblicas, se declara que esa navegación es tan libre de todos impuestos, y gravamen de cualquier nombre y naturaleza que sea, como la de los rios Parana, y Paraguay.

6.º. Todos los objetos, o mercaderias que no sean producciones del suelo, industria, o arte de los Estados contratantes, y que sean importados à cualquiera de ellos en buques paraguayos, argentinos, u otros que pueden navegar el Parana, y Paraguay, no pagarán otros, o mas altos derechos, que si fueren importados en buques de la Nación, à cuyo puerto llegan à introducir en producción.

7.º. Se renueva y ratifica lo estipulado en el art. 13 del Tratado de 15 de Julio de 1852: en consecuencia los buques, y súbditos de las

ambas partes contratantes gozaran por el presente Tratado Reciprocamente de todas las ventajas, Regalias, y privilegios en los puertos, y territorios de los respectivos Estados, que gozen, y tengan los mismos Ciudadanos, salva la obediencia, y respeto a las leyes civiles, y policiales de cada Estado.

8.º El presente Tratado quedara vigente por ... años, desde el cange de las Ratificaciones.

9.º El presente Tratado sera ratificado a los diez dias por el Presidente de la Republica del Paraguay; y a los treinta dias por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo cada uno su Sello, en la Atencion &

Nota: En los Tratados de comercio se declara generalmente que las estipulaciones no son aplicables al comercio de cabotaje, o navegacion de los rios interiores. Pero el Tratado de 15 de Julio concede establecimiento al Comercio

23
puede navegar el Paraná, y sus afluen-
tes, como el Gualeguay, Gualeguaychú,
Itatambá &c. Si no se hace una
excepción, los buques argentinos podrán
navegar el Uruguay, Uruguay, Mansueto,
Uruguay y Uruguay en el comercio, del
abotaje.

2.
El primer tratado que se firmó entre
los dos países, con el cargo de los

3.
El primer tratado que se firmó entre
los dos países por el Gobierno de la República
del Uruguay; y a la vez se firmó
por el Congreso Legislativo de la

4.
Se cree que los tratados de la República
Uruguaya, firmados en Montevideo
y en el Uruguay, en el Uruguay &c.

Nota: Los tratados de comercio se firman
generalmente que se firman en los
al comercio de cabotaje, o navegación
por el Uruguay, Uruguay &c.